



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 14 de Octubre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Vengo en mandar que el nombramiento de Senador del Reino hecho en favor de D. Jesús Muñoz, Marqués de Remisa, por Real decreto de 18 de Marzo de 1859, se entienda conforme al párrafo 2.º del art. 45 de la Constitución.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Para la plaza de Vocal de la Junta general de Beneficencia del Reino, creada por mi Real decreto de 24 de Febrero de 1858, y la cual resulta vacante por fallecimiento de D. Luis Manresa y Megia,

Vengo en nombrar á D. Dionisio Gainza, Director general que ha sido de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en mandar quede sin efecto mi Real decreto de 22 de Junio último, por el que se asignó á la plaza de Interventor de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion el sueldo anual de 30 000 rs., en lugar de los 26 que tiene consignados en el presupuesto,

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con esta fecha digo al Ordenador general de Pagos de este Ministerio lo siguiente:

«Deseando el Gobierno de S. M. conciliar los intereses del Tesoro con los del Clero parroquial cuando algunos de sus ministros se imposibilitaran para el servicio, oida la Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, espidió la Real orden de 30 de Abril de 1852, en la cual se establecieron varias disposiciones para la instruccion de los expedientes canónicos y señalamiento de las asignaciones que respectivamente deberian disfrutar los párrocos imposibilitados, segun sus diversas categorías, y las que en su caso hubiesen de percibir los coadjutores *ad nutum* que en sustitucion de aquellos debian levantar las cargas anejas á sus respectivas feligresías. Esta disposicion en bien de los Párrocos ancianos é imposibili-

tados, fué cuanto por entonces pudo hacerse en beneficio de una clase tan benemérita, supuesta la escasez del Erario; pero no hera suficiente á sacar de su situacion precaria á los eclesiásticos que despues de muchos años de servicios, é imposibilitados ya para prestarlos, carecian, cuando sus necesidades se aumentaban con la vejez y las enfermedades, de los recursos indispensables para su decorosa manutencion. El Gobierno de S. M. lo conocia y lo deploraba, y ansiaba por lo mismo el momento en que, llevándose á ejecucion el definitivo arreglo parroquial, se fijara de una manera estable la categoría de las iglesias, y con arreglo á ella se mejorase tambien la situacion de los Párrocos imposibilitados. Por causas ajenas de la voluntad del Gobierno, no ha podido aun realizarse el propósito indicado; pero reconociendo las Cortes con la Corona que no debia prolongarse por mas tiempo una reforma que sacase por de pronto de su angustiosa situacion á los eclesiásticos referidos, consignaron en la ley de presupuestos, que está en ejercicio, la cantidad de 400.000 reales con destino al aumento de las dotaciones que vienen disfrutando los párrocos jubilados con anterioridad á la publicacion del Concordato y los declarados posteriormente imposibilitados, conforme á las reglas establecidas en la Real orden de 30 de Abril de 1852. Solicita como siempre S. M. (Q. D. G.), y deseando no se dilate en manera alguna la ejecucion de una medida que debe llevar el consuelo á gran número de eclesiásticos merecedores por sus servicios de toda consideracion, se ha dignado resolver.

Artículo 1.º Los actuales Curas párrocos jubilados y los imposibilitados física ó moralmente que hubiesen desempeñado en propiedad curatos de término y de segundo ascenso, disfrutarán en lo sucesivo y á contar desde esta fecha las dos terceras partes de sus respectivas dotaciones. Los Párrocos de primer ascenso, entrada y rurales de primera y segunda clase, percibirán asimismo las cuatro quintas partes de los sueldos señalados en dichas categorías.

Art. 2.º Además de las dotaciones que se conceden á los Párrocos en el artículo anterior, continuarán disfrutando de la parte que los Prelados les hubiesen señalado en los derechos eventuales de estola y pié de altar, y de las casas rectorales, huertos y heredades conocidas con el nombre de iglesias, mansos ú otros donde los hubiese, segun está prevenido en la Real orden de 30 de Abril de 1852.

Art. 3.º Queda vigente la citada Realorden en cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V.... para los fines que convengan. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1864.—Arrazóla.—Sr. Obispo de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Reconocida la conveniencia de que la plaza de Subdirector del Museo Nacional sea desempeñada en lo sucesivo por per-

sonas adornadas de caracter facultativo con título Académico en el ramo de Bellas Artes, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien relevar del espresado cargo á D. Gregorio Cruzada Villaamil; declarándote cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y nombrando para su desempeño á D. Benito Soriano y Murillo, Profesor de la escuela superior de Pintura, con el sueldo anual de 12.000 rs. asignados á dicha plaza en el presupuesto vigente, interin se fija en el inmediato la dotacion definitiva que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1864.—Galiano.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Por consecuencia de las modificaciones que introdujeron en los estudios los Programas generales de 14 de Setiembre de 1858, ha sido forzoso ir prorogando el beneficio que entonces se concedió á los alumnos que se allaban en ciertos y determinados casos, de poder simultanear las materias del año preparatorio con las del Bachillerato en las facultades del Derecho y Medicina. Nuevas instancias, y la respetable opinion del Real Consejo de Instrucción pública, han movido el ánimo de la Reina (Q. D. G.) á prorogar por este curso únicamente el espresado beneficio; y á fin de cerrar la puerta á ulteriores reclamaciones, y que en la aplicacion de la gracia se haga la distincion debida entre el alumno aplicado y el que no lo es, S. M. se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los alumnos que al terminar el curso de 1863 á 1864 habian ganado y probado seis años de estudios de segunda enseñanza, sin haber perdido en ellos ninguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia, serán admitidos á la matrícula de la facultad de Medicina ó á la de Derecho, aunque no tengan cursados previamente en las respectivas facultades de Ciencia exactas, físicas y naturales, y de Filosofía y Letras las materias que forman el año preparatorio; pero estarán obligados á probarlos académicamente antes de Recibir el grado de Bachiller en Facultad.

2.ª De igual beneficio disfrutará los alumnos incluidos en las listas de admisibles á evámen que no se presentaron á él, y que voluntariamente repitieron y probaron la misma asignatura al siguiente año.

3.ª Los alumnos que hayan hecho en cinco años la segunda enseñanza, ó perdido en ella alguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia, se sujetarán estrictamente á lo prevenido en el art. 1.º de los Programas de las Facultades de Medicina y Derecho.

4.ª Los Rectores harán entender á los alumnos y á sus padres ó encargados que desde el curso próximo venidero no se admitirá á matrícula en las Facultades expresadas á quien no haya ganado antes el año preparatorio, como previenen los programas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1864.—Galiano.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RECTIFICACION.

En el preámbulo del Real decreto, suprimiendo el primer Ejército, que se publicó en la Gaceta de ayer donde dice: *táctica convenida*, debe decir: *táctica combinada*.

Gaceta del 23 de Octubre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Por Real orden de 22 de Diciembre de 1853 se dispuso que los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias que lleven 10 años de servicio efectivo y en propiedad, tendrán la categoría y consideracion de Jueces de primera instancia de término, pudiendo optar además los del Tribunal Supremo á la categoría de Magistrados de Audiencia á los 15 años de servicio en igual forma; siendo condicion precisa para obtener dichas categorías que los Relatores que las soliciten no hayan dado jamás lugar á reprobacion alguna de parte de sus superiores inmediatos, y que hayan desempeñado constantemente sus destinos con celo, inteligencia y honradez y notorio crédito, y á completa satisfaccion de las salas respectivas y de la de Gobierno. Y por otra de 6 de Julio de 1863 se resolvió que se cuenten á los Relatores, para la obtencion de la categoría correspondiente, los años en que hayan desempeñado interinamente las Relatorías y los de servicio en la car-

tera judicial ó fiscal, como si fueran efectivos ó en propiedad de las mismas Relatorías.

Pero habiéndose suscitado dudas acerca de la genuina inteligencia y aplicacion que convendría dar en lo sucesivo á la mencionada Real orden de 6 de Julio, se ha oido sobre el particular á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia; y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para obtener los Relatores de los Tribunales Supremo y superiores la categoría á que pueden tener derecho, según lo prescrito en la Real orden de 22 de Diciembre de 1853 se les cuente:

1.º Todo el tiempo que hayan desempeñado Relatorías interinamente ó por sustitucion, ya de Real orden, ya por nombramiento de las Salas de Gobierno; pero siendo solo de abono, en el caso de sustitucion, el tiempo que acrediten haber desempeñado efectivamente la Relatoría por imposibilidad ó ausencia legítima del propietario.

Y 2.º Todo el tiempo que hubiesen servido en propiedad en las carreras judicial ó fiscal, sin nota desfavorable y á satisfaccion del Tribunal superior.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. declarar que en ningún caso podrán optar los Relatores á la categoría correspondiente con acumulacion de otros servicios, sino despues de haber servido Relatorías en propiedad por la tercera parte del tiempo necesario para la obtencion de la categoría.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.—Arrazola.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Gaceta del 28 de Octubre.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

En vista del Real decreto de esta fecha dando organizacion al cuarto del Príncipe de Asturias, y atendiendo á las circunstancias que concurren, especialmente para el Profesorado, en los individuos que Me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministro,

Vengo en nombrar Director de estudios y educacion militar del Príncipe al Mariscal de Campo D. Antonio Sanchez Osorio, y Profesores, á D. Emilio Bernaldez y Fernandez de Folguera, Coronel de infantería y Teniente Coronel de Ingenieros; Don

Martiniano Moreno y Lucena, Teniente Coronel de Estado Mayor; D. Enrique Solá y Vallés, Teniente Coronel de Infantería; D. José Sanchiz y Castillo, Comandante de Artillería, y D. César Tournelle y Ballaga, Capitán de Caballería.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Gaceta del 30 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Vengo en nombrar para la plaza de Direccion de Estadística general, creada por mi Real decreto de esta fecha, á D. José Caveda, Vocal de la Junta general del ramo.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Oficial Mayor de la Secretaría de la Junta general de Estadística, Jefe de Administracion de cuarta clase, con el sueldo anual de 26.000 rs. según la planta aprobada por mi Real decreto de esta fecha, á D. Antonio Merelo y Casademut, que desempeña actualmente aquel cargo.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Conforme á lo prevenido en mi Real decreto de 27 del corriente, tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y por acuerdo del Consejo de Ministros, para dirigir la enseñanza moral y religiosa de mi querido Hijo el Príncipe de Asturias,

Vengo en nombrar al Eminentísimo Cardenal Puente, Arzobispo de Burgos.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Por decreto de esta fecha, dado por la Mayordomía Mayor, S. M. ha nombrado Confesor del Príncipe de Asturias al propio Cardenal Arzobispo de Burgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Blazquez y Blazquez.

Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la Inspeccion de la Agricultura en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mariano Conrado,

Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la Inspeccion de la Agricultura en la provincia de las Islas Baleares.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Gaceta del 31 de Octubre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Accediendo á lo solicitado por D. Luis Carlos de Alós y Lopez de Haro, y en atencion á las circunstancias que en el mismo concurren, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la gracia de que el título extranjero que lleva de Marqués de Alós sea desde hoy en adelante título del Reino para él, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Mariano Noguera, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, y Don Bernardino Goitia, que lo es electo de la de Mallorca,

Vengo en nombrar al primero para la plaza de magistrado para la cual se halla electo en la referida Audiencia de Mallorca el segundo y

á este para la que en su consecuencia resulta vacante en la de Oviedo.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Beneficencia y Sanidad.

Circular número.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 22 del mes último lo siguiente:

«Visto cuanto manifiesta V. S. en comunicacion de 27 de Setiembre último acerca de la contestacion dada por D. Ventura Padilla respecto á la cesion de terrenos que tiene solicitada D. Manuel Matheu, para elevar el establecimiento de aguas termales de Alhama á la altura de los primeros de Europa; considerando, que segun resulta del expediente, se han agotado todos los medios conciliatorios para vencer la resistencia que opone el citado Padilla á la pequeña cesion de su propiedad y que no debe anteponerse su voluntad á su pensamiento de utilidad general en parte ya ejecutado por D. Manuel Matheu y que tan reconocido está por todos los Cuerpos y autoridades provinciales así como por el Consejo de Sanidad del reino, se ha servido S. M. mandar; que disponga V. S. la formacion del expediente oportuno para la declaracion de utilidad pública con arreglo á lo determinado en la ley sobre espropiaciones, de 17 de Julio de 1836, haciendo siempre constar en todos los documentos que la expropiacion tiene por solo objeto el contribuir á la realizacion del plan general indicado y de ningun modo para otros fines, bajo la responsabilidad del citado Matheu y con la obligacion á este de obrar inmediatamente en el terreno de que se trata, en justificacion de la necesidad con que lo reclama. Es tambien la voluntad de S. M. se encargue á V. S. que llame la atencion de la Administracion de Hacienda pública con el fin de que exija si procede, al espresado Matheu, la contribucion correspondiente por su Establecimiento de baños, con arreglo á lo determinado en la disposicion primera de la Real orden circular de 22 de Octubre de 1858. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

En virtud de la preinserta Real disposicion y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de

17 de Julio de 1836, hago saber á los vecinos de Alhama, que pueden presentar en este Gobierno las reclamaciones que crean procedentes en el término de un mes, que se contará desde el dia siguiente al en que se publique este anuncio.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1864.—Sebastian García Pego.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 19 del actual me traslada la Real orden que sigue:

«De acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Director del Canal imperial de Aragon y lo informado por la Junta consultiva de caminos canales y puertos, respecto del precio y duracion del arriendo de la navegacion de dicho Canal: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto que se anuncie nueva subasta de arriendo por el tiempo de 2 años, bajo el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 25 de Agosto de 1863, y bajo la cantidad menor admisible de 40.000 rs. vn. en cada uno.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, así como el anuncio de dicha subasta que subsigue, para su debida publicidad, y á fin de que las personas que quieran interesarse en la misma, concurren en el dia y hora que se designan al local que ocupa la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en cuya oficina se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir el acto. Zaragoza 29 de Octubre de 1864.—Sebastian García Pego.

Direccion general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de Noviembre á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la navegacion del Canal Imperial de Aragon.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situa-la en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán

en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa del dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documeto que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 19 de Octubre de 1864.—El Director general de Obras públicas, Martin Buda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la navegacion del canal Imperial de Aragon, se comprometo á tomar á su cargo el referido arriendo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el esponente á la egeucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Cuerpo de Ingenieros de montes
Distrito de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y bajo el tipo de 4640 rs. vn. se sacan á pública subasta 1430 pinos para carbon de 5 á 8 metros de altura y de 24 á 38 centímetros de diametro marcados en la partida llamada el Chorradero del monte dehesa del Murciano del pueblo de Orera.

El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 4 de Diciembre próximo en la casa consis-

torial de Orera, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional con asistencia del empleado del ramo que se designe, obrando en la Secretaría del Ayuntamiento con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tener parte en la licitacion.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1864.—El Ingeniero Gefe del Distrito, José Jordana.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D. Mariano Campas, natural y vecino de esta ciudad, y se llamo á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion ó insercion del último de los edictos, comparezcan en este Juzgado: y se advierte al propio tiempo la presentacion de Doña Pascuala Campas en concepto de hermana única de aquel, que es la que ha prevenido el ab-intestato. Dado en Zaragoza á 5 de Noviembre de 1864.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S., José Grañena.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza, decano de los de su clase en la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Bernardo Gratalao, de nacion Francés, de oficio albañil, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de ser examinado en la causa criminal que estoy ins-
tsuyendo sobre lesiones al mismo contra Saturnino Garcia: y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á dos de Noviembre de 1864.—Por su mandado, José Barrau.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago sabor: Que con el ob-

jeto de proceder al nombramiento de Síndicos del concurso voluntario de Felix Colera, he acordado convocar segun lo verifico á los acreedores á Junta general para su celebracion en la sala Audiencia de este Juzgado el dia 25 de Noviembre próximo á las diez de su mañana. Y á fin de que llegue á conocimiento de los que todavía no se han presentado, se espide este edicto en Zaragoza á 29 de Octubre de 1864.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Bernardo Bosque, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe y su Partido etc.

Certifico: Que en los autos de tercería de dominio instados por el Procurador D. Vicente Albiac en nombre de Agustina Huarch esposa de Joaquin Urona, sobre pertenencia de bienes se pronunció con fecha 17 del presente la sentencia y pronunciamiento del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Caspe á 17 de Octubre de 1864 el Sr. D. Roman Rodriguez, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos auto de tercería de dominio interpuestos por el Procurador D. Vicente Albiac, en nombre de Agustina Huarch, esposa de Joaquin Urona, sobre pertenencia de Bienes.

Resultando: que el Procurador D. Vicente Albiac, en nombre de Agustina Huarch, esposa de Joaquin Urona, interpuso tercería de dominio á los bienes embargados, á este para pago de costas en causa sobre hurto de mieses, con istentes en los frutos y una parte de casa de su propiedad como comprada á Francisca Bernus, en virtud de escritura pública que acompaño, durante su matrimonio; pero dos años antes de haber cometido el delito su esposo. Cuya casa la adquirió con la dote que aportó al matrimonio en dinero procedente de la venta de una heredad que adquirió en permuta segun escritura que asimismo presenta pidiendo se le devuelvan la mitad de los frutos embargados y se la reintegre en la posesion alzándose el embargo que sobre ella pesa.

Resultando: Que á dicha pretension se opuso en parte el promotor fiscal al evacuar el traslado accediendo á que se declaren de la pertenencia de la Huarch la mitad de los frutos de los bienes embargados á su marido y en la mitad de la casa quedando lo demas sujeto al embargo.

Resultando, que Joaquin Urona no se ha personado en los autos y las actuaciones referentes al mismo se han estendido con los estrados del Tribunal.—Resultando que recibidos los autos á prueba por la Huarch, se ha practicado testifical no justificando los dichos de los testigos los extremos de la demanda habiéndose cotejado además las escrituras por la misma presentadas.

Considerando que es incuestionable el derecho de la Huarch para ser reintegrada de la mitad de los frutos de los bienes embargados en virtud del consorcio foral.

Considerando que es asimismo incuestionable el derecho que asiste á la Huarch para que se le entregue la mitad de la casa comprada constante su matrimonio con el Urona, mas no respecto á la otra mitad de este Inmueble que como la otra mitad de los frutos embargados debe responder á las resultas de la causa porque están embargados.

Considerando, que comprada la casa por la Huarch durante el matrimonio constituye un bien ganancial que pertenece por mitad á los cónyuges mayormente cuando la escritura de adquisicion de la casa no está otorgada con los requisitos necesarios para acreditar que la compra fué hecha con dinero propio de la muger por no haber intervenido el marido en el contrato haciendo aquella confesion única valedera y eficaz para creer que la casa fue comprada con dinero de la muger.

Vistas las disposiciones del fuero aragonés sobre la materia y además las leyes 1.^a y 3.^a del título 4.^o, libro 10 de la novísima recopilacion.

Fallo: Que debo declarar como declaro que Agustina Huarch le pertenecen en el pleno dominio y propiedad la mitad de los frutos embargados á su marido, asi como tambien la mitad de la casa embargada al mismo, para

el pago de las costas en que ha sido condenado; y en su consecuencia, debia mandar y mandaba se alce el embargo de dichas mitades de frutos y casa y se dejen á la libre disposicion de la Huarch, que esta sentencia se publique en el Boletin oficial de la provincia remitiendo testimonio literal de ella al Sr. Gobernador civil y notoria en los Estrados y por medio de edictos en la forma prevenida colocándose testimonio literal de ella en el expediente de donde procede y sin espresa condenacion de costas: asi lo pronuncio mando y firmo.—Dr. Roman Rodriguez.

Pronunciamiento de sentencia.—En la ciudad de Caspe á 18 de Octubre de 1864. El Señor D. Roman Rodriguez, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de la misma y su partido, celebrando Audiencia pública dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede siendo testigos presenciales Ramon Aciron y Gregorio Pellicer de esta vecindad de todo lo cual doy fé.—Ante mí, Bernardo Bosque.

Asi resulta de dicho expediente á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado libro el presente testimonio que signo y firmo en Caspe á 20 de Octubre de 1864.—Bernardo Bosque.

A LOS ALCALDES.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los Extractos de cuentas de fondos municipales que deben presentar mensualmente.

Repartos y recibos de talon de la contribucion adicional de consumos.

Declaraciones para dar parte toda clase de comerciantes segun el último modelo y otros.

Tambien se halla de venta la Ley nueva de Consumos.

Tambien se hallan de venta las obligaciones y fianzamientos del pó-sito que reciben de los Ayuntamientos los particulares, tirados en forma de talones.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa.